Pagina 1 de 9

RESOLUCIÓN No. 2211 05 JUN. 2002

"Por la cual se establecen los procedimiento.
Para dar de baja y se autoriza la comercializació
Ponación o destrucción de bienes muebles perteneciente
A la Registraduría Nacional del Estado Civ.
Se crean unos comités y se deroga unas a resoluciona y

En ejercicio de las atribuciones conferide por el decreto 855 de1994, reglamentario de l Ley 80 de 1993, en concordancia con u Artículo 610. Del Decreto 2170 de 1992,

CONSIDERANDO:

Que, los procesos y procedimientos que adopte la Registraduría Nacional del Estad-Civil, deben consultar los principios orientadores de la función administrativo consagrada constitucionalmento que le nermita cumpir con los fines sociales de estado de derecho

Que, la Ley so de 1997. Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; en concordancia con su decreto regiamentario 855 de 1994, permite a la Entidades estatales dar en venta los bienes de su propiedad, que no requiere nara si funcionamient.

Que, la Registraduría Nacional del Estado Civil debe reglamentar el procedimient para dar de baja y comercializar los bienes que por desgaste, deterioro, averír rotura u obsolescencia física se clasifiquen como inservibles y aquellos que estand en buen estado en virtud de los adelantos tecnológicos han delado de erútiles e par las labores propias de la entida:

Que, se hace necesario modificar : Resolución n 3114 de 2000 teniendo en cuenta la reestructuración medigate el Decreta 1010 de Junio de 2000 donde a se replantes la



2211

Pagina 2 de 9

estructura organizacional de la Entidad, también, el trámite de los procedimientos reales desempeñados por el Grupo Almacén e Inventarios, consignados en el Manual de Procesos y Procedimientos de los movimientos de almacén, inventarios y responsabilidades, perteneciente al manejo de bienes del Fondo Rotatorio de la Registraduría Nacional.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- La Registraduría Nacional del Estado Civil, dará de baja definitiva de las cuentas e inventarios, comercializará mediante los mecanismos establecidos en el presente reglamento, donará o destruirá los bienes muebles y el papel inservible, que por su desgaste, deterioro o por su obsolescencia requieran mantenimiento antieconómico para la Registraduría Nacional del Estado Civil, no sean útiles para el servicio al cual se hayan destinado o no sean susceptibles de reparación o adaptación.

ARTICULO SEGUNDO.- El Registrador Nacional del Estado Civil, expedirá la resolución de baja definitiva, sin limitación de cuantía pára los bienes usados, obsoletos e inservibles.

ARTICULO TERCERO.- Delegase en el Gerente Administrativo y Financiero la facultad de expedir resolución de baja definitiva de bienes usados, obsoletos e inservibles y papel usado e inservible, hasta por una cuantía máxima de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en las Registradurías Distritales y en las Delegaciones Departamentales, hasta por una cuantía máxima de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- En Oficinas Centrales el Coordinador del Grupo Almacén e Inventarios, informará al Gerente Administrativo y Financiero, como Presidente del Comité de Peritaje para baja de bienes, sobre los bienes muebles cuyo estado justifique la orden de baja definitiva. En la Registraduría Distritai y en las Delegaciones Departamentales, los funcionarios públicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil que tengan asignada mediante resolución, funciones de manejo de almacén, harán el mismo reporte a los Registradores Distritales o a los Delegados Departamentales, según el caso, como presidentes del mismo Comité a nivel del Distrito Capital o Departamental.

Dichos informes se presentaran en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, y se soportaran en acta relacionando los bienes por agrupación de inventarios, en orden alfabético descendente, especificando: cantidad, clase, naturaleza, marca,

República de Colombia

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

2211

05 JUN. 2002

Pagina 3 de 9

numero de serie, código interno, valor unitario y total, como figuren en cuentas e inventarios, así como otro dato que lo especifique.

ARTICULO QUINTO Inspección. Los Comités de Peritaje para baja de bienes, inspeccionaran los bienes en el lugar donde estos se encuentren, en la fecha y hora señalado previamente por el Presidente del Comité; dictaminaran el estado de los bienes, conformaran lotes de bienes y fijaran el avalúo.

De lo actuado se lievantara acta, relacionndo los bie mesque a juicio de la Comisión de peritos amegritenta baja definitiva, la conformación de los lotes, el avalúo de los mismos, la relación de bienes previamente identificados y agrupados, que a su juicio no ameriten dárseles de baja, así como las demás decisiones que se tomen. Para fijar el avalúr el Comité de Peritos para baja de bienes, podrá solicitar el apoyo de otros funcionarioso la contratación de personas expertas en la materia, de tal forma que se permité establecer el valor unitario o monto total para la venta por lotes, según convenga mejor a los intereses de la Registraduría Nacional del EstadoCivil.

ARTICULO SEXTO.- Crease el Comité de Peritaje para baja de bienes, en la ciudad de Bogotá D.C., el cual estará formado por:

- a) El Gerente Administrativo y Financiero ó su delegado, quien lo presidirá.
- b) El Jefe de la Oficina Jurídica o su Delegado.
- c) El Director Nacional de Informática o su Delegado.
- d) El Jefe de la Oficina de Control Interno o su Delegado.
- e) El Coordinador del Grupo de Contabilidad.
- f) El Coordinador del Grupo Almacén e Inventarios actuara como secretario de este comité, quien tendrá derecho a voz solamente.

ARTICULO SÉPTIMO.- Créase el comité de Peritaje para baja de bienes en las Delegaciones Departamentales del Estado Civil, que estará conformado por:

- a) Los Delegados Departamentales, quienes lo presidirán.
- b) Un Registrador Especial de la capital o en su **defecto el Registrador del** Municipio en donde están ubicados los bienes.
- c) El funcionario responsable del manejo del Almacén, quien actuara como Secretario y tendrá derecho a voz solamente.

ARTICULO DCTAVO.- Créase el comité de peritaje para baja de bienes en la Registraduría Distrital, que estará conformada por:

- a) los Registradores Distritales, quienes lo presidirán.
- b) In representante de la Oficina Jurídica.
- c) il funcionario responsable del manejo del Almacén, quien actuara como Secretario y tendrá derecho a voz solamente.



2211

05 JUN. 2002

Pagina 4 da 9

ARTICULC NOVENO. La diligencia de inspección de avalúa y conformación de lotes contemplado en el artículo quinto y el informe contemplado en el artículo quanto de la presente resolución serán el soporte de baja definitiva junto con la resolución expedida por el Directo Nacional Administrativo y Financiero, Registradores Distritales, o por los Delegados Departamentales según el caso.

ARTICULO DECIMO - El comité de peritale para baja de bienes tendrá las siguientes funciones

- a) Verificar y diagnosticar los bienes reportados por el funcionario responsable del Almacéri.
- b) Avaluar los bienes que el mismo Comité determine que se deben dar de baja El avalúo lo realizara el Comité de peritaje para baja de estableciendo el valor unitario o el monto total para la venta de lotes.
- c) Conformar lotes de bienes cuando se considere que este sistema es de mayor conveniencia para los intereses de la Registraduría Nacional del Estado Civi.
- Proyecta la resolución por medir de la cua se ordena la baja y comercialización de los bienes para la firma del fi_ncion ario competente
- e) Dar traslado a la dependencia competente del proceso de contratación para que adelante los tramites necesarios que conlleven a la venta o donación de los bienes que han recibido la orden de baja

ARTICULO DECIMO PRIMERO - Las reuniones del Comité de Peritaje de biener para baja serán convocadas en forma escrita por el Presidente del mismo, indicando fecha, hora, y lugar en que se llevara a cabo cada sesión.

De lo tratado en las reunones se levantaran actas en los términos descritos en él articulo quinto de la presente resolución y serán suscritas; por quienes actuaron en cada sesión.

Los demás documentos que produzca este Comité deberán ser refrendados por el Presidente y Secreta no del mismo.

_ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- La Registraduría Nacional del Estado Civil utilizara los siguientes mecanismos para dar de baja definitivamente los bienes de su propiedad:

a) Venta, que podrá ser directa o por publica subasta.

b) Donación, que se utilizara una vez agotado el mecanismo de venta, sin que esta haya surtido efecto, observando lo preceptuado por el artículo 355 de la Constitución Política y el Decreto 1403 de 1992



2211

05 JUN. 2002

Pagina 5 de 9

c) Destrucción, que se utilizara siempre y cuando ninguno de los dos mecanismos anteriores, en su orden, hayan surtido el interés pretendido por la entidad.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- De conformidad con el Articulo Sexto del Decreto 2170 de 1992, el producto de los bienes dados de baja, así como el papel inservible que se dé en venta, se destinara a financiar programas de bienestar social de los funcionarios de la Entidad, previa incorporación de los recursos del presupuesto de la Entidad.

PARÁGRAFO: Los recursos, producto de la comercialización de los bienes, se consignaran a favor de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para su reintegro a la Tesorería General de la Nación, para que surtidos los tramites internos, se proceda a dar cum plimiento a lo establecido en el presente articulo.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- Para determinar el procedimiento de selección que se debe seguir para la venta de los bienes propiedad de la Entidad, tal como lo indica el Parágrafo del Articulo 14 del Decreto 855 de 1994, el Representante Legal de la Entidad ordenara un avalúo comercial de los mismos, con el objeto de establecer el valor mínimo con el cual se podrán vender y de acuerdo con este se optara por uno u otro procedimiento.

Si el valor del avaluo es superior a la menor cuantía, la venta se hará en Publica Subasta, a través del martillo, si no la supera, se hará directamente (Art. 24, Numeral 1º, Literal a., Parágrafo del Articulo 39 de la Lev 80 de 1993).

ARTICULO DECIMO QUINTO.- Publica Subasta: Cuando la venta de los bienes sea por el sistema de martillo, se hará por publica subasta. La selección de la entidad para la subasta publica a realizar a través del martillo, la hará la Registraduría Nacional del Estado Civil, bajo los principios de transparencia, economía, responsabilidad, selección objetiva y teniendo en cuenta la capacidad administrativa que pueda emplear cada entidad financiera para realizar los remates.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- La orden de la venta en publica subasta de los bienes dados de baja, contendrá la siguiente información: clase, naturaleza, características, marca, número de serie, código interno, cantidad, valores unitarios y total registrados en cuentas e inventarios, por grupos de inventarios y en orden alfabético; lugar y horario en que pueden inspeccionarse; fecha, hora y sitio de remate, lotes que integran la subasta y precio base mínimo aceptable (emitido por los peritos), para cada lote en la subasta.

ARTICULO DECIMO SÉPTIMO.- En la localidad donde deba realizarse la venta de los bienes muebles inservibles o usados y obsoletos, y no haya entidad que preste él servicio de martillo, directamente la Registraduría Nacional del Estado Civil efectuara



2211

0.5 JUN. 2002 - Pagina 6 de 9

la publica subasta, previo el cumplimiento de los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º y 11, de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.- La orden de venta por publica subasta directa, será publicada en un periódico de amplia y reconocida circulación en la localidad, por una sola vez con la información a que hace referencia él articulo 14º y publicada en las carteleras del organismo durante cinco (5) días.

ARTICULO DECIMO NOVENO.- La publicación será por lo menos con veinte (20) días de anticipaci ón a la fecha del remate.

ARTICULO VIGÉSIMO.- Serán postores hábiles las personas naturales o jurídicas que presenten el comprobante de consignación en el Banco autorizado por e porcentaje de valor fijado en la orden de venta. Ese valor garantizara la oferta, y lo perderá el postor favorecido si no cubre el valor del remate dentro de los tres (3) días siguientes al cierre de la subasta.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO.- Para el caso específico del servidor publico, él artículo 44, numeral 3º de la Ley 200 de 1995, determina: "ningún servidor publico podrá intervenir directa o indirectamente en remate o ventas en publico; subasta o por ministerio de la Ley de bienes, que se hagan en el Despacho bajo su dependencia o en otro ubicado en el territorio de su jurisdicción. Estas prohibiciones se extienden aun a quienes se hallen en uso de licencia". Igualmente es importante observar el numeral 20 del articulo 41 de la Ley 200 de 1995, en donde se prohíbe a los servidores públicos adquirir por si, o por interpuesta persona, bienes que se vendan por su ministerio, salvo las excepciones legales o hacer gestiones para que terceros los adquieran

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Los depósitos para posturas y remates se harán en las cuentas bancarias que para el manejo de esos fondos se autoricen.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- Abierta la subasta, se escucharan las ofertas verbales, las cuales serán anunciadas por el Secretario de la diligencia en alta voz, por tres veces, con la advertencia de que s no existe mejor postor, se declarara cerrada.

PARÁGRAFO: Ninguna subasta se cerrara antes de transcurrir dos (2) horas después de abierta.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO. La subasta se cerrara con la adjudicación al mejor postor y se levantara ur acta, la cual será firmada por los funcionarios responsables de la venta y los postores Esta acta constituye titulo traslaticio de dominio.



2211

05 JUN. 2002

Pagina 7 de 9

ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Serán devueltos dentro de los tres (3) días hábiles y siguientes de la diligencia de remate, los valores consignados por los postores vencidos en la subasta.

ARTICULO VIGESINOSEXTO.- Al postor que se le adjudique uno o varios lotes de bienes tendrá uni plazo máximo de cinco (5) días hábiles para cancelar el valor total de los bienes; si no lo cancela en el tiempo previsto perderá la condición de posto hábil. Se elaborara acta de entrega de los bienes firmada por los miembros de Comité o en su defecto por los funcionarios designados para llevar a cabo el proceso y por el adjudicatario de la subasta.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- Se declarara desierta la subasta si no fuere posible rematar los bienes y elementos por ausencia de postores, citando fecha y hora, para la realización de la segunda subasta, evento en el cual se reducirá en un veinte (20%) los precios base dados por los peritos avaluadores para la primera subasta. Si nuevamente no concurren postores, en tal evento, se ofrecerán en venta directa esos bienes y elementos a las sociedades u organismos que de acuerdo con certificado de Cámara de Comercio, se dediquen a las actividades de reciclaje o similares.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO.- Venta directa: Cuando el valor del avalúo de los bienes dados de baja no supera el monto establecido para la celebración de contratos de menor cuantía y corresponda a los que no requieren formalidades pienas de conformidad con el Articulo 24, Numeral1, Literal a) y el parágrafo de articulo 39 de la Ley 80 de 1993, se efectuara la venta en forma directa, con sujeción al siguiente procedimiento:

a) Se fija avisc durante cinco (5) días hábiles, en lugar visible al publico de la entidad, indicando la descripción de los bienes, cantidad, fecha y hora para su inspección, valor, plazo para el recibo de las propuestas y cualquier otra información que fuera necesaria para recibir ofertas en igualdad de condiciones.

b) Cuando el vaio, de los elementos objeto de la venta de menor cuantía, supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la vez el valor corresponda a la menor cuantía de la Registraduría Nacional de Estado Civil, la invitación se hará a través de un medio de publicación de amplia circulación en el lugar donde se efectúa la venta.

c) Las propuestas las evaluaran los Comités de cada circunscripción o los funcionarios designados para llevar a cabo el proceso de comercialización, siguiendo los criterios de selección señalados en la Ley 80 de 1993

d) Con base en la evaluación, los Comités o funcionarios designados, según el caso, recomendaran la propuesta que ofrezca mejores condiciones para la Entidad debiendo seleccionar preferentemente a las cooperativas.



2217

Pagina 9 de 9

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO.- La presente resolución rige a partir la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias, especialmente las resoluciones 1837 de 1996, 01361 de 1998.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a

05 JUN 2002

Registrador Nacional del Estado Civil.

MIGUEL ARTURO LIMÉRO DE CAMBIL

Secretario General.